

**P. 128.058-RQ - “Romero, Jonatan Damián
s/ Recurso de queja en causa
n° 77.263 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV”.**

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.058-RQ, caratulada: “Romero, Jonatan Damián s/ Recurso de queja en causa n° 77.263 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 15 de septiembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Jonatan Damián Romero contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la denegatoria de eximición de prisión (fs. 30/34).

Para arribar a tal decisión, afirmó que si bien el art. 494 del CPP es el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, en el caso las denuncias de arbitrariedad y violación de las garantías de presunción de inocencia y libertad no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria (cfe. “Strada” y “Di Mascio” de la Corte nacional -fs. 31 vta./32-).

Puntualizó que los agravios se vinculan con tópicos procesales (alcance de los arts. 186 y 169 del CPP) respecto de los cuales no se evidenció la existencia de una relación directa e inmediata con las pautas constitucionales supuestamente afectadas ni con lo fallado (fs. 32/vta.).

De seguido, trajo a colación precedentes de la Corte nacional sobre arbitrariedad y concluyó que, en rigor, la parte se limitó a exponer un mero criterio discrepante con lo decidido, cuyo acierto o error no puede ser controlado por la Corte (fs. 33).

Concluyó que los argumentos en base a los cuales se sostuvo que existían riesgos procesales (posible declaración de reincidencia,

antecedentes condenatorios y comportamiento procesal esquivo del encausado; cfe. art. 148 CPP) no fueron controvertidos eficazmente por la parte (fs. 33).

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (36/42).

Alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” antes referenciados en tanto el decisorio apelado privó a esta Corte de su competencia como “cabeza de la administración de justicia de la provincia” (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124 de la C.N. -fs. 40-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente pues se valió de fórmulas genéricas y abstractas (fs. cit.).

Puntualizó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se desarrollaron planteos de índole federal, vinculados con la violación del derecho a gozar de libertad durante el proceso penal, derivado de la garantía de presunción de inocencia (art. 18 de la C.N.) y también se denunció arbitrariedad por haberse desechado la solicitud de eximición de prisión en base a un genérico peligro de fuga sin miramientos sobre el caso concreto ni sobre las circunstancias personales del imputado (fs. 40 vta./41).

Concluyó que tanto la cuestión federal como su vinculación directa con la solución de caso se acreditaron y fueron correctamente planteadas. En tal sentido, explicó que se demostró que el modo en que se aplicaron las normas procesales desnaturalizó la garantía de presunción de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso (art. 18, CN) pues las circunstancias meritadas por el **a quo** (antecedentes condenatorios y supuesto comportamiento procesal esquivo de su defendido) no permiten afirmar la existencia de riesgos procesales (fs. 41/42).

3. El recurso de hecho es improcedente en tanto no removié de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria con que a

criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 bis del C.P.P.).

En efecto, la defensa oficial se limitó a reeditar los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, insistiendo en que no es posible afirmar la existencia de riesgos procesales en base a la posible declaración de reincidencia y al supuesto comportamiento procesal esquivo de su asistido.

Sin embargo, esta técnica resulta infructuosa en tanto no se evidenció -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales planteos trascendieran una mera opinión discrepante con el modo en que el **a quo**, al confirmar el fallo de la Cámara, interpretó los arts. 148, 186 y 169 del C.P.P. (existencia de riesgos procesales fundada en la posible declaración de reincidencia, en los antecedentes penales del acusado y en el comportamiento esquivo de Romero pues al ser detenido aportó distintos nombres y apellidos -v. sentencias de casación a fs. 14/18-).

En definitiva, el apelante no removió el obstáculo formal referido a la ausencia de una relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 45/52 vta.), las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el órgano revisor.

En suma, a raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores y de la reseña efectuada en el punto 1., corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad ya que el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario